



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

Lima, 21 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00216-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1016-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ORAZUL ENERGY PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAÑÓN DEL PATO
UBICACIÓN : DISTRITO HUALLANCA, PROVINCIA HUAYLAS Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2046-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018, los escritos de descargos presentados por Orazul Energy Perú S.A.; y,

2019-I01-009498

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a) Antecedentes del Expediente 1016-2018-OEFA/DFAI/PAS

1. El 3 y 4 de agosto de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Unidad Fiscalizable “Central Hidroeléctrica Cañón del Pato (en adelante, **C.H Cañón del Pato**) de titularidad de Orazul Energy Perú S.A. (en adelante, **Orazul o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 4 de agosto de 2015² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 049-2016-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**) y el Informe de Supervisión Directa N° 292-2016-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **el Informe de Supervisión N° 1**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3367-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Orazul Energy habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20601605385. Antes Orazul Energy Egenor S. en C. por A. con Registro Único de Contribuyentes N° 20338646802. Orazul Energy Egenor S. en C. por A. fue absorbida por Orazul Energy Perú S.A., según el listado de concesiones del Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Electricidad/concesiones%20electricas/Derechos/publicaciones/CDG_O-1216.pdf

² Páginas 11 al 17 del archivo digital del “Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 049-2016-OEFA/DS-ELE”, grabado en el disco de compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 19 del expediente.

³ Páginas 1 al 6 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 19 del expediente.

⁴ Páginas 1 al 9 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 19 del expediente.

⁵ Páginas 1 al 19 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1283-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 21 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral N° 1.
 4. El 23 de julio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en adelante, escrito de **descargos N° 1**). Mediante este escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra.
 5. El 27 de noviembre del 2018 se llevó a cabo la audiencia oral en las oficinas de OEFA (en adelante, **Audiencia Informe Oral N° 1**), cumpliendo así la solicitud de uso de la palabra de Orazul.
- b) Antecedentes del Expediente 2638-2018-OEFA/DFAI/PAS**
6. El 7 y 8 de febrero de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable C.H. Cañón del Pato de titularidad de Orazul. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 8 de febrero de 2018.
 7. Mediante, el Informe de Supervisión N° 080-2018-OEFA/DSEM-CELE del 22 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 2**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que Orazul habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
 8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2407-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto del 2018, notificada al administrado el 22 de agosto del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**) la SFEM inició un PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral N° 2.
 9. El 20 de setiembre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2⁶ (en adelante, **escrito de descargos N° 2**). Mediante este escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra.
 10. El 15 de noviembre del 2018⁷ se realizó la audiencia de informe oral (en adelante, **Audiencia Informe Oral N° 2**), solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos N° 2.
 11. El 16 de noviembre del 2018, Orazul adjuntó la presentación que expuso en la Audiencia de Informe Oral del 15 de noviembre de 2018.

⁶ Escrito de registro N°2018-E01-77925.

⁷ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

c) Acumulación de Expediente 2638-2018-OEFA/DFAI/PAS al Expediente 1016-2018-OEFA/DFAI/PAS

12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2879-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de noviembre de 2018, notificada al administrado el 28 de noviembre de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 3**) se acumuló el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2638-2018-OEFA/DFAI/PAS al presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 1016-2018-OEFA/DFAI/PAS, iniciado contra Orazul, estableciéndose cinco (5) imputaciones en la Tabla N° 4 de la precitada Resolución.
13. El 4 de diciembre de 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2046-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
14. El 10 de diciembre de 2018, el administrado solicitó copia de los Memorandos N° 3259-2018-OEFA/DSEM y N° 4077-2018-OEFA/DSEM.
15. El 13 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 4002-2018-OEFA/DFAI esta Dirección informó al administrado la fecha y hora a fin de que dé lectura al expediente⁹.
16. El 27 de diciembre del 2018¹⁰, Orazul presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 3**).
17. El 15 de febrero de 2019, se realizó la audiencia de informe oral¹¹ solicitada por el administrado ante esta Dirección, en la cual el administrado precisó los argumentos presentados en sus escritos de descargos.

⁸ Con Carta N° 3891-2018-OEFA/DFAI del 3 de diciembre de 2018.

⁹ De la constancia que obra en el Expediente se advierte que el 14 de diciembre del 2018 Orazul dio lectura al expediente; así mismo de acuerdo a lo solicitado se le dio copias de los Memorándums N° 3259-2018-OEFA/DSEM y N° 4077-2018-OEFA/DSEM.

¹⁰ Escrito con registro N° 103303. Cabe indicar que, mediante escrito con registro N° 98725 del 10 de diciembre del 2018, Orazul solicitó una prórroga de cinco (5) para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

¹¹ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS:

II.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL¹²

18. Cabe indicar que, las infracciones administrativas N° 1, 2, 3 y 5 del presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
19. En ese sentido, se verifica que las infracciones administrativas N° 1, 2, 3 y 5 imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en el literal a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹² La Ley N° 30230 estuvo vigente hasta el 12 de julio de 2017; en ese sentido, la Supervisión Regular 2018 se realizó del 7 y 8 de febrero de 2018, por lo que se encuentra fuera de los alcances de la referida ley. Co excepción de la presunta infracción administrativa N° 3 que se encuentra referida a que Orazul no realizó la disposición de residuos sólidos durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017. En ese sentido, dicha infracción se encuentra dentro de la vigencia de la Ley N° 30230. Por otro lado, la Supervisión Regular 2015 se realizó entre 3 y 4 de agosto de 2015. En ese sentido, cabe precisar que las supuestas infracciones administrativas N° 1, 2 y 5 corresponden a acciones que se llevaron a cabo en el año 2015, en ese sentido, dichas presuntas infracciones se encuentran dentro de la vigencia de la Ley N° 30230.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

20. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO¹⁴

21. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

22. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.

23. Por ende, en la supuesta infracción administrativa N° 4 es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

24. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁴ La Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, estuvo vigente hasta el 12 de julio de 2017; en ese sentido, la Supervisión realizada a la Unidad Fiscalizable "Central Hidroeléctrica Cañón del Pato" realizada el 7 y 8 de febrero de 2018; se encuentra fuera de los alcances de la referida ley.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Orazul no tomó las medidas de prevención adecuadas para la estabilidad del talud, debido a que utilizó sacos de rafia de arena que no cumplen con dicho fin.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

25. En la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que el administrado había realizado el reforzamiento de los taludes en una vía de acceso del proyecto¹⁷, con sacos de rafia, que al momento de la supervisión se encontraban deteriorados y rotos, por lo que, su contenido (arena) se encontraba a la intemperie. Posteriormente, el administrado comunicó a la Dirección de Supervisión que realizó el cambio de los sacos de rafia deteriorados por sacos nuevos.
26. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido con la normativa ambiental toda vez que, si bien la colocación de nuevos sacos es una medida efectiva temporal, no garantiza la estabilidad del talud a largo plazo, pues estos nuevos sacos expuestos a la intemperie se deteriorarán eventualmente por las lluvias, sol y otros factores externos, convirtiéndose en residuos.
27. Al respecto, es preciso indicar que en el presente PAS se ha imputado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**)¹⁸, el cual dispone entre otras obligaciones que los proyectos Eléctricos serán construidos y operados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes. Asimismo, la norma tipificadora responde a lo dispuesto en el numeral 4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, la cual exige que Orazul sea el autor de la inestabilidad del talud¹⁹.

¹⁷ La referida vía de acceso corresponde al camino hacia la toma del sistema de tratamiento de agua potable de uso en el campamento Cañón del Pato y el sistema de refrigeración para la casa de máquinas.

¹⁸ **Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM**
“Artículo 34.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.”

¹⁹ **Tipifican las infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 23-2015-OEFA/CD.**
“Artículo 7°.- Infracciones administrativas referidas al impacto ambiental de los proyectos eléctricos Constituyen infracciones administrativas referidas al impacto ambiental de los proyectos eléctricos:
 a) Generar erosión o inestabilidad de taludes u otras condiciones inestables para el ambiente durante la etapa de construcción, operación o abandono. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias”.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL SUBSECTOR ELECTRICIDAD			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. En ese sentido, corresponde identificar en primer lugar, si el talud se encontraba inestable y posteriormente, verificar si dicha inestabilidad es atribuible al administrado como consecuencia de las actividades realizadas en dicha área.
29. Ahora bien, de los medios probatorios presentados por la Dirección de Supervisión no existen elementos que permitan determinar que el talud observado en la Supervisión Regular 2015 se encontraba inestable o que los sacos colocados por el administrado hayan sido los causantes de alguna inestabilidad.
30. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° T.U.O. de la LPAG²⁰, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
31. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²¹, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento

4	OBLIGACIONES REFERIDAS AL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS ELÉCTRICOS				
4.1	Generar erosión o inestabilidad de taludes u otras condiciones inestables para el ambiente durante la etapa de construcción, operación o abandono.	Generar daño potencial a la flora o fauna	Artículos 34° y 39° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	Grave	De 3 a 300 UIT

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

- 32. Conforme lo expuesto, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión no ha recabado los medios probatorios que acrediten que el talud se encontraba inestable, ni que el administrado haya generado dicha inestabilidad; por lo tanto, en aplicación del principio de licitud, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
- 33. Se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
- 34. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Análisis conjunto de los hechos imputados N° 2, 3 y 4

- 35. Los hechos imputados N° 2, 3 y 4 tienen por incumplimiento la misma obligación, en distintos períodos, por lo que, corresponde analizar los tres (3) hechos imputados en el mismo acápite, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Hechos imputados N° 2, 3 y 4

Hechos imputados en el presente PAS	
2	Orazul Energy no realizó la disposición de residuos sólidos, retenidos en el desarenador, en un área o zona destinada a recibir dicho material, incumpliendo así su compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental ²² .
3	Orazul no acreditó haber dispuesto los sólidos retenidos del desarenador y los sólidos sedimentados del túnel de conducción en botaderos autorizados conforme el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017 ²³ .
4	Orazul no acreditó haber dispuesto los sólidos retenidos del desarenador y los sólidos sedimentados del túnel de conducción en botaderos autorizados conforme el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en el mes de diciembre de 2017 ²⁴ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

III.2.1. Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 36. De acuerdo a lo contemplado en el Informe de Supervisión, el “Estudio de Impacto Ambiental de “Ampliación de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato” (en

²² Hecho detectado en la Supervisión Regular efectuada del 3 y 4 de agosto de 2015. Informe Técnico Acusatorio N° 3367-2016-OEFA/DS

²³ Hecho detectado en la Supervisión Regular efectuada del 7 y 8 de febrero de 2018. Informe de Supervisión N° 080-2018-OEFA/DSEM-CELE.

²⁴ Hecho detectado en la Supervisión Regular efectuada del 7 y 8 de febrero de 2018. Informe de Supervisión N° 080-2018-OEFA/DSEM-CELE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

adelante, **EIA Cañón del Pato**) aprobado mediante R.D. N° 424-2001-EME/DGAA señala lo siguiente:

“6.5 El Plan de Acción Preventivo y/o correctivo

(...)

Etapas de Operación

(...)

f. Posibilidad de alteración de la calidad de las aguas del río Santa

- *Al fin de no alterar la calidad de las aguas del río Santa, los sólidos retenidos en el desarenador y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción, deberán ser evacuados y depositados en los botaderos, que serán adecuadamente escogidos y cuyos efectos negativos medioambientales sean mínimos.*
- *Estos Botaderos, deberán cumplir con lo señalado en el ítem b, donde se recomienda la ubicación y el procedimiento de estos desechos sólidos.*
- *Al respecto, se recomienda como botadero, de estos desechos sólidos, la zona explotada de la cantera Yungaypampa”.*

37. Del compromiso descrito se concluye que el administrado se comprometió a evacuar y depositar los sólidos retenidos en desarenador, y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción en botaderos, señalado que estos desechos sólidos serán dispuestos en la zona explotada de la cantera Yungaypampa.
38. Cabe aclarar que el término “botadero”, se encuentra definido y descrito en el EIA Cañón del Pato y hace referencia a un área o zona donde se dispone los materiales excedentes provenientes de las actividades de generación hidroeléctricas, es decir, un depósito de material excedente (DME).

III.2.2. Análisis de los hechos imputados N° 2, 3 y 4

39. El administrado ha remitido descargos similares para los hechos imputados N° 2, 3 y 4; al respecto, considerando que las imputaciones contienen el cumplimiento de la misma obligación, pero en diferentes períodos, los descargos del administrado serán evaluados de manera integral.
40. En la Supervisión Regular 2015 y la Supervisión Regular 2018 se evidenció que el administrado no disponía los sólidos retenidos en el desarenador y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción en botaderos, de acuerdo con lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
41. En tal sentido, en los Informes de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que los residuos sólidos retenidos en el desarenador no fueron purgados de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y dispuestos en el botadero de Yungaypampa.

III.2.3. Análisis de los descargos de los hechos imputados

42. El presente PAS se inició contra el administrado, debido a que Orazul no habría realizado la disposición de residuos sólidos, retenidos en el desarenador, en un área o zona destinada a recibir dicho material, incumpliendo el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
43. Cabe precisar, que la Dirección de Supervisión identificó como compromiso ambiental exigible, lo establecido en la primera versión del instrumento de gestión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

ambiental, lo cual además fue considerado al momento de imputar las infracciones bajo análisis.

44. Sin embargo, se advierte que mediante Informe N° 37-2001-EM-DGAA/MG del 20 de junio del 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAA**) realizó observaciones al instrumento de gestión ambiental presentado por el administrado.
45. En tal sentido, se verifica que el 4 de octubre del 2001, el administrado presentó el levantamiento de observaciones señaladas por la DGAA indicando que los desechos sólidos provenientes del desarenador y a lo largo del túnel de conducción serán dispuestos en botaderos ubicados la zona de la parte alta de Molinopampa y no en el área de Yungaypampa, donde inicialmente se había establecido.
46. Posteriormente, a la revisión del levantamiento de observaciones presentado por el administrado mediante Informe N° 049-2001-EM-DGAA/M del 11 de diciembre del 2001²⁵, la DGAA aprobó las observaciones señaladas por el administrado; además, ordenó la emisión de la Resolución Directoral N° 424-2001-EM/DGAA del 28 de diciembre del 2001²⁶, a fin de aprobar en estudio de impacto ambiental de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato.
47. En ese sentido, el compromiso materia de cuestionamiento por la Dirección de Supervisión y recogido en el presente PAS, referente a la disposición de desechos en la zona explotada de la cantera Yungaypampa, no se encontraba vigente durante las acciones de supervisión; toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el levantamiento de observaciones del estudio de impacto ambiental se determinó que los sólidos retenidos en el desarenador y los sólidos sedimentados a lo largo del túnel de conducción deberán ser dispuestos en el botadero de Molinopampa.
48. En consecuencia, y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
49. Cabe indicar que el archivo de los presentes hechos imputados no impide que se pueda iniciar un procedimiento administrativo posterior, de acuerdo a las competencias de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
50. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

²⁵ Folio 400 y 401 del expediente.

²⁶ Folio 401 (reverso) y 402 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.3. Hecho imputado N°5: Orazul Energy no cumplió con el caudal ecológico del río Santa, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

III.3.1. Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

51. El EIA del Cañón del Pato, estableció que, durante la etapa de operación, el caudal ecológico del río Santa sería de 8.83 m³/seg, conforme se indica a continuación:

“6.5 El Plan de Acción Preventivo y/o correctivo

(...)

Etapa de Operación

(...)

b. Etapa de Operación

Se ha establecido que el caudal ecológico del río Santa es de 8.83 m³/seg. Para la determinación de este caudal ecológico, se ha considerado, que las aguas turbinadas serán descargadas directamente en el mismo río Santa, aproximadamente a 9.5 Km de la bocatoma existente, y que es este tramo existe escasa vegetación”.

52. De acuerdo al compromiso antes señalado, el administrado estableció como caudal ecológico del río Santa el valor de 8,83 m³/s.

III.3.2. Análisis del hecho imputado

53. En la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, mediante el Acta de Supervisión, información relacionada al remanente en el cuerpo de agua (caudal ecológico).

54. En respuesta a dicha solicitud mediante el escrito del 7 de agosto del 2015²⁷, Orazul presentó los registros de caudal de la C.H. Cañón del Pato, correspondiente al período comprendido del 1 de julio de 2015 al 4 de agosto de 2015, conforme de detalla a continuación:

Cargado automáticamente desde la Base de Datos de Instalaciones Primarias. La empresa deberá repetir y/o eliminar las filas de acuerdo a sus puntos de control específicos.	Fecha de muestreo para declaración de Caudales Autorizados	Valor numérico referido al caudal, expresado en m3/s
CH CAÑÓN DEL PATO	01/07/2015	1,78
CH CAÑÓN DEL PATO	02/07/2015	1,61
CH CAÑÓN DEL PATO	03/07/2015	1,92
CH CAÑÓN DEL PATO	04/07/2015	1,81
CH CAÑÓN DEL PATO	05/07/2015	1,67
CH CAÑÓN DEL PATO	06/07/2015	1,88
CH CAÑÓN DEL PATO	07/07/2015	1,65
CH CAÑÓN DEL PATO	08/07/2015	1,82
CH CAÑÓN DEL PATO	09/07/2015	1,27
CH CAÑÓN DEL PATO	10/07/2015	1,19
CH CAÑÓN DEL PATO	11/07/2015	1,22
CH CAÑÓN DEL PATO	12/07/2015	1,32
CH CAÑÓN DEL PATO	13/07/2015	1,25
CH CAÑÓN DEL PATO	14/07/2015	1,04
CH CAÑÓN DEL PATO	15/07/2015	1,67

27

Registro N°2015-E01-040466



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

CH CAÑÓN DEL PATO	16/07/2015	1,88
CH CAÑÓN DEL PATO	17/07/2015	1,65
CH CAÑÓN DEL PATO	18/07/2015	1,82
CH CAÑÓN DEL PATO	19/07/2015	1,27
CH CAÑÓN DEL PATO	20/07/2015	1,19
CH CAÑÓN DEL PATO	21/07/2015	1,22
CH CAÑÓN DEL PATO	22/07/2015	1,32
CH CAÑÓN DEL PATO	23/07/2015	1,25
CH CAÑÓN DEL PATO	24/07/2015	1,61
CH CAÑÓN DEL PATO	25/07/2015	1,92
CH CAÑÓN DEL PATO	26/07/2015	1,81
CH CAÑÓN DEL PATO	27/07/2015	1,67
CH CAÑÓN DEL PATO	28/07/2015	1,88
CH CAÑÓN DEL PATO	29/07/2015	1,65
CH CAÑÓN DEL PATO	30/07/2015	1,82
CH CAÑÓN DEL PATO	31/07/2015	1,20
CH CAÑÓN DEL PATO	01/08/2015	1,10
CH CAÑÓN DEL PATO	02/08/2015	1,12
CH CAÑÓN DEL PATO	03/08/2015	1,15
CH CAÑÓN DEL PATO	04/08/2015	1,13

Fuente: ANEXO 3 - Registro de caudales CH Cañón del Pato del escrito del 7 de agosto del 2015

55. Al respecto, de la revisión de la información remitida por el administrado, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado dejaba sobre el río Santa un mínimo caudal ecológico de 1.04 m³/s y un máximo de 1.9 m³/s, incumpliendo de esta manera el EIA del Cañón del Pato²⁸, el cual establecía un caudal ecológico de 8,83 m³/s.

III.3.3. Análisis de los descargos del hecho imputado*Análisis de Retroactividad Benigna*

56. Sobre el particular, de la información que obra en el expediente y con posterioridad a la Supervisión Regular 2015, se advierte que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) mediante la Resolución Directoral N° 020-2017-MEM/DGAAE del 17 de enero de 2017, aprobó el Informe Técnico Sustentatorio "Automatización del sistema de control de compuertas de la bocatoma de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato" (en adelante, **ITS de Automatización**), estableciendo que el caudal ecológico de la C.H. Cañón del Pato sería de 3,10 m³/s.
57. Al respecto, se debe indicar que, la aprobación de un ITS supone modificaciones al proyecto cuyos impactos ambientales no resultan significativos. Es así, que en el presente caso, la modificación responde a la implementación de mejoras tecnológicas en el proyecto el cual aprueba la modificación del caudal ecológico de la C.H. Cañón del Pato, de 8.83m³/s a 3,10 m³/s.

²⁸ Acta de Supervisión del 4 de agosto de 2015. Página 14 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 049-2016-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 19 del expediente.

Página 6 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 292-2016-OEFA/DS-ELE, grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 19 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

58. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
59. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”²⁹.
60. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la EIA del Cañón del Pato aprobado a favor del administrado el 28 de diciembre del 2001; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 17 de enero del 2017 la Autoridad Certificadora (DGAAE) aprobó el **ITS de Automatización**. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Orazul:

Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual

	Regulación Anterior	Regulación Actual																
Único hecho imputado	Orazul Energy no cumplió con el caudal ecológico del río Santa, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.																	
Fuente de Obligación	<p>Resolución Directoral N° 424-2001-EME/DGAA del 28 de diciembre del 2001:</p> <p>6.5 El Plan de Acción Preventivo y/o correctivo (...) Etapas de Operación (...) b. Etapas de Operación Se ha establecido que el caudal ecológico del río Santa es de 8.83 m³/seg. Para la determinación de este caudal ecológico, se ha considerado, que las aguas turbinadas serán descargadas directamente en el mismo río Santa, aproximadamente a</p>	<p>Resolución Directoral N° 020-2017-MEM/DGAAE del 17 de enero de 2017</p> <p>“(...) b) <i>Modificación del caudal ecológico</i> (...) Estimación de los caudales ecológicos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Meses</th> <th>Mayo</th> <th>Junio</th> <th>Julio</th> <th>Agosto</th> <th>Septiembre</th> <th>Octubre</th> <th>Noviembre</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Promedio</td> <td>67.28</td> <td>39.48</td> <td>31.37</td> <td>31.12</td> <td>34.69</td> <td>51.35</td> <td>71.95</td> </tr> </tbody> </table>	Meses	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Promedio	67.28	39.48	31.37	31.12	34.69	51.35	71.95
Meses	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre											
Promedio	67.28	39.48	31.37	31.12	34.69	51.35	71.95											

²⁹ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	9.5 Km de la bocatoma existente, y que es este tramo existe escasa vegetación".	<table border="1"> <tr> <td>Caudal ecológico (10% Qm mensual)</td> <td>6.73</td> <td>3.95</td> <td>3.14</td> <td>3.10</td> <td>3.47</td> <td>5.13</td> <td>7.19</td> </tr> </table>	Caudal ecológico (10% Qm mensual)	6.73	3.95	3.14	3.10	3.47	5.13	7.19
Caudal ecológico (10% Qm mensual)	6.73	3.95	3.14	3.10	3.47	5.13	7.19			
Norma tipificadora	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD	<p>En base a dicho planteamiento se propone el criterio del 10% del caudal medio mensual más crítico, siendo éste el del mes de agosto (mes donde existe oferta hídrica del año), siendo su resultado un caudal ecológico fijo de 3.10 m3/s para los meses de mayo a noviembre de cada año. (...)"</p> <p>Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD</p>								

Elaboración: DFAI-OEFA

61. Del cuadro anterior, se aprecia en el ítem "Fuente de Obligación" que el compromiso asumido inicialmente mediante la Resolución Directoral N° 424-2001-EME/DGAA del 28 de diciembre del 2001 se modificó con la aprobación de la Resolución Directoral N° 020-2017-MEM/DGAAE del 17 de enero de 2017, de 8.83m³/s a 3,10 m³/s.
62. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos aprobados a favor del administrado, se concluye que la obligación ambiental que a la fecha corresponde ser aplicada es el **ITS de Automatización, aprobada mediante** Resolución Directoral N° 020-2017-MEM/DGAAE del 17 de enero de 2017, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
63. De lo expuesto, se advierte que, para para el análisis de la presente Resolución el compromiso del administrado aplicable, respecto al caudal ecológico, es de 3,10 m³/s; en tal sentido, corresponde analizar si a la fecha el administrado viene cumpliendo con ello.

Análisis de Subsanción del hecho imputado

64. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que, desde la aprobación del ITS de Automatización, viene cumpliendo con el caudal mínimo obligatorio de acuerdo a lo establecido en su certificación ambiental. Para acreditar ello adjuntó los reportes del caudal ecológico de la CH Cañón del Pato desde el 17 de enero de 2017 hasta 7 de julio del 2018³⁰.
65. De la revisión del registro de caudales antes referidos, se observa que los valores diarios del caudal registran flujos mayores a 3,1 m³/s para todo el año 2017 y hasta el 7 de julio del 2018. Es decir, el administrado viene cumpliendo con el caudal ecológico establecido en el ITS Automatización.
66. En ese sentido, el administrado cumple con la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental exigible, aprobado el 17 de enero del año 2017. De lo expuesto, se depende que el cumplimiento del referido compromiso se realiza desde antes del inicio del presente PAS (21 de mayo de 2018).

³⁰ Folios 146 al 154 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

67. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³¹ y el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
68. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, no se advierte un requerimiento de corrección del hallazgo materia de la presente imputación.
69. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1283-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 21 de mayo de 2018.
70. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y archivar el presente PAS contra el administrado en este extremo**; en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
71. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

³² **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

En uso de las facultades conferidas en el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Orazul Energy Perú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Orazul Energy Perú S.A.** contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MMELGAR]

ERM/EAH/Iti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05938099"



05938099